

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

**AMPARO INDIRECTO: \*\*\*\*\*. CUADERNO AUXILIAR: \*\*\*\*\*.**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**JUEZ DE DISTRITO: \*\*\*\*\***

**SECRETARIA: \*\*\*\*\***

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. El Juez **\*\*\*\*\***de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, **doce de enero de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

# S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del **Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey,** promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **Director de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades.**

# ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

* 1. **Antecedentes previos al juicio de amparo**. \*\*\*\*\*, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, acudió como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social con número de seguridad social \*\*\*\*\* al Hospital General de Zona con Medicina Familiar 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en donde se llevó a cabo análisis médicos a partir del cual se emitió diagnóstico de infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

Debido a lo anterior, en dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, fue internado hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por una crisis por shock hipovolémico y diarrea crónica, por lo que fue diagnosticado con lesión renal aguda.

Después de llevar dos años con tratamiento distintos, sin mejoría, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, comenzó un nuevo tratamiento bajo lo que se conoce como esquema de rescate, por lo que le recetaron los medicamentos **Lamivudina/Zidovunida, Dolutegravir y Drunavir/Cobicitat, de forma indefinida.**

A pesar de lo anterior, del formato de control de medicamentos, se advierten fechas de entrega de los medicamentos antes recetados; luego, a pesar de que fueron recetados de forma indefinida, el doce de junio de dos mil veintidós, se emitieron dos recetas relativas a los medicamentos antes precisados, sin que se haya hecho entrega de los mismos al paciente.

* 1. **Amparo indirecto.** Por escrito presentado el **veintiséis de julio de dos mil veintidós,** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey y turnado al Juzgado **\*\*\*\*\*** de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, en contra de las autoridades y actos específicos siguientes:

*“****III. AUTORIDADES RESPONSABLES:***

1. ***Director de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.***
2. ***Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León.***
3. ***Director General del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2, del Instituto Mexicano del***



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*.

***Seguro Social, ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.***

1. ***Jefe de Farmacia del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.***
2. ***ACTOS RECLAMADOS:***

***De todas y cada una de las autoridades responsables se reclaman los siguientes actos:***

* 1. ***La omisión de proporcionar el medicamento denominado Lamivudina/Zidovunida y Darunavir/Cobicisitat de manera urgente, gratuita y sin interrupciones, poniendo en peligro mi derecho humano a la salud, vida e integridad personal.***
  2. ***La omisión de proporcionar atención médica integral y gratuita respecto del Virus de Inmunodeficiencia Humana al negarse de manera reiterada a proporcionar el tratamiento completo de manera oportuna, consistente en Lamivudina/Zidovunida, Dolutegravir y Darunavir/Cobicistat, poniendo en peligro mi vida, salud e integridad personal.***
  3. ***La omisión de implementar acciones para garantizar mi acceso al derecho a la salud conforme a los principios de progresividad y no regresión.***
  4. ***Los efectos derivados de las omisiones que se reclaman.****”*
  5. **Tramite.** El asunto correspondió al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con sede en Monterrey**, órgano que

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

registró la demanda de amparo con el número **\*\*\*\*\*.** y por auto de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, concedió la suspensión de plano solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que se le proporcionara la atención médica requerida, así como el suministro de medicamentos; seguido, se declaró legalmente incompetente por materia para conocer del juicio de amparo, por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en Turno en el Estado de Nuevo León, para que expresara si aceptaba o no la competencia planteada.

Por auto de tres de noviembre de dos mil veintidós, el **Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey**, asumió la competencia planteada, registró el asunto con el número **\*\*\*\*\*.**, lo admitió y señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, dejando subsistentes las actuaciones dictadas por el Juzgado **\*\*\*\*\*** de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

El **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia constitucional en términos de ley, en la cual, quedó pendiente el dictado de la sentencia relativa.

* 1. **Trámite de auxilio.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional recibió el expediente electrónico del referido juicio de amparo, en términos del oficio **\*\*\*\*\*** de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se aprobó el punto de acuerdo **\*\*\*\*\***, relativo al inicio de apoyos en el dictado de sentencias que prestan los órganos auxiliares para las remesas de diciembre de dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés, al cual se le asignó el número auxiliar **\*\*\*\*\*.**, y se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

# FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*..

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*..

1. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo que, acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica examinar íntegramente la demanda de amparo, sin atender calificativos sobre su inconstitucionalidad; todos los datos que deriven de ella en un sentido congruente con todos sus elementos, e incluso con todas las constancias del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor y descartando las precisiones que generen obscuridad o imprecisión.1
2. Bajo esas directrices, del análisis integral de la demanda y de las constancias que integran este juicio de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama de las responsables, la falta de atención médica y la omisión de entregarle el medicamento denominado Lamivuduna/Zidovunida y Darunavir/Cobicisitat de manera urgente, gratuita y sin interrupciones, de para el tratamiento del virus de inmunodeficiencia humana.

# COMPETENCIA.

1. Este **Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo sexto, 100, párrafo octavo, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 fracción V, de la Ley de Amparo; así como el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 54/2009, 55/2009 y 41/2011, al igual que el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presten los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se reclama un acto que se ejecutó en el territorio donde ejerce jurisdicción el Juzgado de Distrito auxiliado; empero que por disposición del referido órgano ha sido turnado a este tribunal de amparo para su resolución, por tener jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

1 Véase la tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 181810, de rubro: “***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

# OPORTUNIDAD DEL JUICIO.

1. La demanda de amparo, contiene como acto reclamado una omisión por parte de las autoridades responsables y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 17, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

De ahí que resulta evidente que la misma se encuentra en el plazo establecido en la legislación aplicable.

# INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

1. **No es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Director de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que así lo manifestó al rendir su informe justificado, sin que la parte quejosa desvirtuara dicha negativa, no obstante de estar obligada a ello.
2. En tales condiciones, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **se sobresee en este juicio de amparo**, respecto del acto reclamado a la autoridad señalada en este apartado.

Surte actualización la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “***INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES***”.2

# EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

*2 Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […] IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y […]*



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*.

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*.

1. **Es cierto el** acto reclamado a las autoridades responsables **Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León, Director General y Jefe de Farmacia del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social,** no obstante de haber negado el acto al momento de rendir su informe justificado, pues si bien, anexó a su escrito constancias relativas a la entrega de medicamentos al quejoso, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, con ellas no acredita fehacientemente no haber incurrido en la omisión que se le reclama. Además, la entrega de medicamentos fue con motivo de la concesión de la suspensión de plano, por lo que el acto reclamado será materia de estudio de fondo del asunto.

En ese sentido, para efectos de la presente resolución, se tienen por acreditados los actos reclamados.

# ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

1. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo **son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado**.
2. Se llega a esta conclusión, porque como lo expone el quejoso, la omisión de las autoridades responsables de garantizar el derecho humano a la salud, en términos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, en su modalidad preventiva, curativa y de rehabilitación, mediante un abastecimiento oportuno de medicamentos y de servicios como: consulta de especialidad; de urgencia médica y, de farmacia, trasgrede sus derechos establecidos en los numerales 1 y 4 de la Constitución.

Lo anterior, pues aduce que el **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social** presenta serias deficiencias relacionadas con las prestación de servicios

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

médicos, como lo es el desabasto de medicamentos, los cuales reciente al ser derechohabiente del multicitado Instituto.

1. Ahora bien, cabe recordar que, como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 8/2019, de rubro: *“****DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.”****,* la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; y que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.3
2. En esa medida, el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar, y la obligación, por una parte, de establecer todos los mecanismos necesarios que les garanticen acceso a los servicios correspondientes y, por otra, de evitar el ejercicio de cualquier acto, actividad o política pública que de manera contradictoria o irrazonable, en lugar de garantizar su protección los ubique en un estado de riesgo y latente daño a su salud, en lugar de proteger ese derecho, como es su deber.

*3 Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.), con registro 2019358 en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:*

*“****DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.*** *La*

*protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo* ***4o. constitucional****, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”*



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*

1. Lo anterior es compatible con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos4, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales5, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *“Protocolo de San Salvador”,* según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.
3. De igual manera, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados

*4 “25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

*5 “12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

1. Consideraciones que se encuentran en la tesis 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“****DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.****”6*
2. Asimismo, el derecho a la salud se encuentra regulado por la

**Ley General de Salud** –reglamentaria del artículo 4° constitucional–, y en

6 Tesis de la Novena Época, registro 169316, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457 que dice “Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*

sus artículos 2°, 23, 24, 27 y 33, se establecen las finalidades, clasificación y tipos de servicios de salud, entre los que se encuentra el tratamiento médico integral y el suministro de medicamentos.7

1. Del análisis de los anteriores preceptos, se obtiene que la protección de la salud constituye un derecho humano que comprende tanto **el tratamiento médico integral** como **el suministro de los medicamentos**, ya sea conforme al cuadro básico del sector salud o incluso ajenos a dicho cuadro, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado en la Carta Magna como un derecho humano fundamental. La anterior afirmación encuentra apoyo en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación que a continuación se transcribe: *“****SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS***

7 ARTICULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y VIII.- La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTICULO 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica; II.- De salud pública, y III.- De asistencia social.

ARTICULO 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I.- La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

**III.- La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.**

**Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.**

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

***ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.****”8*

1. Sobre el tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de revisión 226/2020 y 227/2020, estableció lo relativo al análisis de las personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), y la obligación de las clínicas y hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social (o en su caso cualquier institución de salud pública) de contar con la existencia en inventarios de los medicamentos necesarios para la atención de enfermedades y padecimientos, así como que deben incluir el suministro ininterrumpido de medicamentos antirretrovirales para preservar la salud de los pacientes.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

IV.- La atención materno-infantil; V.- La salud sexual y reproductiva; VI.- La salud mental;

VII.- La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud; IX.- La promoción de un estilo de vida saludable;

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XI.- La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.

**ARTICULO 33.- Las actividades de atención médica son:**

I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

**II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;**

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

**IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.**

8 *Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, Materia: Constitucional, página: 112 y registro: 192160: “La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”.*



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*.

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*.

1. En dichas ejecutorias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite afirmar que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la obligación de proporcionar servicios de salud a sus derechohabientes; particularmente, otorgar atención médica integral, la cual incluye la disponibilidad de medicamentos y la asistencia farmacéutica; y, en el caso de pacientes que viven con VIH, deben utilizar de manera obligatoria para la prescripción del tratamiento antirretroviral los lineamientos establecidos en la Guía de Manejo Antirretroviral de las Personas que Viven con VIH/SIDA.
2. Ahora bien, en el caso, el quejoso refiere que las autoridades responsables han sido omisas en brindarles un servicio que garantice el derecho humano a la salud, en términos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, en su modalidad preventiva, curativa y de rehabilitación, pues aduce que el **Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social,** presenta serias deficiencias relacionadas con las prestación de servicios médicos, como lo son el desabasto de medicamentos, pues desde que comenzó con el tratamiento el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y le fueron recetados diversos medicamentos de forma indefinida, los mismos no han sido entregados oportunamente y los que han sido entregados fueron con retrasos, lo cual reciente al ser derechohabiente del multicitado instituto, máxime que tiene un padecimiento que implica el suministro de medicamentos oportuno para lograr la efectividad del tratamiento.
3. En ese sentido, la autoridad responsable, anexó a su informe de cumplimiento a la suspensión de plano y justificado una constancia a través de la cual se le entregó el medicamento que fue recomendado a través de las recetas médicas de diecinueve de julio de dos mil veintidós, constancias que fueron previamente valoradas y de las que se desprende que se hizo entrega del medicamento DARUNAVIR 800MG/ COBICISTAT 150MG (01 envase) el veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

1. Cabe recordar que el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el quejoso comenzó el tratamiento bajo lo que se conoce como esquema de rescate, por lo que le recetaron los medicamentos Lamivudina/Zidovunida, Dolutegravir y Drunavir/Cobicitat, de forma **indefinida.**
2. Es decir, el anterior medicamento fue reiterado a través de recetas médicas de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el cual como se vió si bien fue entregado el veintinueve de julio de dos mil veintidós, eso no pone en evidencia que se le ha otorgado de forma completa y oportuna el medicamento que corresponde al tratamiento de esquema de rescate recetado de forma indefinida desde el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
3. Bajo esa óptica, se aprecia que la autoridad responsable fue hasta el momento en que ésta se encontraba obligada a dar cumplimiento a la suspensión de plano que, atendió adecuadamente y proporcionó los medicamentos correspondiente al paciente ahora quejoso, y no así por iniciativa propia.
4. En esa tesitura, la autoridad responsable debe seguir realizando las acciones necesarias para lograr el estado de salud óptimo del paciente. Esto es, que se le suministre sin dilación los medicamentos respectivos, las consultas, estudios periódicos y demás servicios médicos tendentes a lograr un nivel adecuado de salud, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
5. En ese sentido, se estima que el quejoso se encuentra en una situación de vulnerabilidad que tienen como origen el padecimiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), por tanto, al ser derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha institución de seguridad social debe de garantizar el suministro del tratamiento antirretroviral prescrito al quejoso.



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*.

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*.

1. Expuesto lo anterior, como se adelantó, resulta evidente que las autoridades responsables trasgredieron el derecho humano a la salud de los quejosos en análisis, en relación con la vida e integridad personal. Lo anterior, pues han sido omisas en el cumplimiento de diversas garantías propias del estándar de protección del derecho humano a la salud, relativas al suministro oportuno y completo de medicamentos, ya que éstas incumplieron con su obligación de facilitar al paciente, aquí quejoso, la totalidad de los medicamentos que le fueron recetados a efecto de contrarrestar el padecimiento que le aqueja; lo cual constituye una obligación mínima esencial para la garantía de su derecho humano a la salud.
2. Por tales razones, los argumentos relativos a la reclamación de la constitucionalidad de esos actos, **son fundados**, ya que las autoridades responsables incumplieron con su obligación de garantizar el derecho humano a la salud del quejoso, pues no entregaron el tratamiento completo de forma oportuna, ni tampoco probaron haber adoptado medidas o haber agotado sus recursos disponibles en aras de satisfacerlo; violando así los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
3. En sustento de lo aquí expuesto, tiene aplicación la tesis 1a. XV/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2022889, del rubro siguiente: *“****DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD****.”9*

9 Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento.

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

1. Por todo lo anterior, se concluye que la omisión reclamada trasgrede el derecho fundamental a la salud y que lo procedente es **conceder** la protección federal solicitada.

# EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias:
   1. Provea por escrito, lo conducente a fin de que en forma oportuna, permanente y constante se proporcione al quejoso, sin interrupciones, los medicamentos para su tratamiento, esto de conformidad con su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos; entregándole los medicamentos adecuados, ya sean originales o genéricos que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad.
   2. En el entendido de que, de carecer de los recursos necesarios para su entrega, debe de demostrar que ha utilizado todos los recursos que están a su disposición para lograr dicho abastecimiento previamente a que sean agotados por los pacientes a fin de que éstos no se dejen de tomar oportunamente;

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud.

Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia”.



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*.

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*

* 1. Garanticen con carácter prioritario el derecho humano a la salud del quejoso, de tal manera que se cumpla con la secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo en función de su padecimiento (VIH/SIDA), de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia (esto es, con un trato preferencial y un enfoque integral para su protección, precisamente en función de su situación vulnerable).
  2. De manera inmediata, remita un informe actualizado, que contenga: el padecimiento del quejoso; fecha de diagnóstico; tratamientos sugeridos por el médico tratante y su probable duración; así como la fecha de entrega oportuna y de manera completa, de los medicamentos y/o estudios y/o cirugías y/o insumos y/o consultas de especialidad y demás acciones y servicios necesarios para atender el padecimiento del quejoso.

En el entendido, de que el quejoso quedará en aptitud de interponer los recursos que, en su caso, procedan conforme a la Ley de Amparo o medio de defensa que estimen pertinente, para el caso de que las responsables no cumplan de manera oportuna con brindarle su tratamiento médico indicados por los doctores tratantes del multicitado Instituto.

# CONSTANCIAS PARA RESOLVER.

1. Cabe aclarar que la competencia de este juzgado de Distrito, es exclusivamente la de resolver los asuntos remitidos por el órgano jurisdiccional auxiliado, por lo que carece de facultades para analizar o calificar el trámite seguido en el juicio de amparo; máxime que en el mismo ya se celebró la audiencia constitucional. Precisado lo anterior, es pertinente señalar que para el dictado de la presente resolución se consideraron las constancias que obran dentro del expediente electrónico del juicio de amparo **\*\*\*\*\***, al día de hoy, del índice del Juzgado **\*\*\*\*\*** de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

# SUPRESIÓN DE DATOS.

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

1. En términos de lo previsto en los artículos 1 a 13, 66 a 68 y 97 a 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como conforme a lo dispuesto por la circular número CTAIPPDT1/2011, emitida por el Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, se ordena suprimir en la versión pública, los datos personales de las partes en este juicio, así como la información reservada o confidencial.

# CAPTURA Y FIRMA DE LA SENTENCIA.

1. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo, se ordena que la presente sentencia se firme electrónicamente, y en el momento correspondiente se agregue la evidencia criptográfica respectiva. Además, con fundamento en el Acuerdo General 29/2007, del Pleno del aludido Consejo, captúrese esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva.

# TRÁMITE DEVOLUTIVO DEL EXPEDIENTE.

1. De conformidad con el oficio **\*\*\*\*\***, de uno de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se aprobó el punto de acuerdo **\*\*\*\*\***relativo al inicio de apoyos en el dictado de sentencias que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares para las remesas de diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, con independencia de la vinculación automática que se genera con el expediente electrónico al momento del



Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

## Juicio de amparo \*\*\*\*\*.

## Cuaderno auxiliar \*\*\*\*\*.

dictado de la presente resolución, envíese esta sentencia vía correo electrónico al órgano auxiliado para que proceda a su notificación y remítase el oficio respectivo vía Interconexión IOJ del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, autorizando a la Secretaría para su firma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **\*\*\*\*\*,** en contra del acto reclamado precisado en el punto **II** de esta sentencia, por la autoridad y motivos expuestos en el diverso **V,** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, en contra de los actos y autoridades precisadas en el apartado **II**, por los motivos expuestos en el apartado **VII** y para los efectos indicados en el diverso **VIII** de esta sentencia.

**TERCERO.** Cúmplase con lo ordenado en los puntos **X, XI y XII.**

## Notifíquese y cúmplase.

Así lo resuelve y firma el Juez **\*\*\*\*\***, titular del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, asistido de la Secretaria **\*\*\*\*\*** quien autoriza y **CERTIFICA** que la sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico y que en esta misma fecha se comunicó esa circunstancia al Juzgado auxiliado, hoy, **doce de enero de dos mil veintitrés**. Doy fe.

CERTIFICACIÓN: EN DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA SUSCRITA **CARMEN JHOANNA ARREOLA HERNÁNDEZ**, SECRETARIA ADSCRITA JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO “**XII. TRÁMITE DEVOLUTIVO DEL EXPEDIENTE”**, EN ESTA MISMA FECHA SE **REMITE CORREO ELECTRONICO Y**

Carmen Jhoanna Arreola Hernández 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.a9

11/08/23 12:04:56

**OFICIO VÍA INTERCONEXIÓN AL JUZGADO AUXILIADO PARA CONOCIMIENTO DEL DICTADO DE LA PRESENTE SENTENCIA.** DOY FE